



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA, Accionante: TEMISTOCLES VASQUEZ PEREZ, PEDRO MANUEL MONTAÑO, EDINSON KANMERER JIMENEZ Y OTROS, Accionado: ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CESAR representada por el señor Alcalde MELLO CASTRO GONZALEZ, Rad: 20-001-40-03-003-2019-00745-00.

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a decidir, la acción de tutela promovida por TEMISTOCLES VASQUEZ PEREZ, PEDRO MANUEL MONTAÑO, EDINSON KANMERER JIMENEZ Y OTROS contra ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CESAR representada por el señor Alcalde MELLO CASTRO GONZALEZ.

HECHOS.

El acervo fáctico soporte de la presente acción de tutela admite la siguiente síntesis:

Manifiestan los actores, que presentaron el día 10-07-2019, ante Alcaldía de Valledupar en cabeza del señor alcalde Augusto Daniel Ramírez Uhia, derecho de petición solicitando reconocer y entregar las dotaciones comprendidas entre los años 2016 al 2018, dotaciones de calzados y vestidos de labores como empleados de la Alcaldía municipal de Valledupar, como agentes de tránsito, y que se sirvan regularizar la entrega de las dotaciones en el orden y en las fechas estipuladas durante el presente año.

Indica, que ante esta solicitud, aún no han recibido respuesta alguna al derecho de petición presentado ante la Alcaldía de Valledupar, venciendo ya el término de los 15 días hábiles para la contestación al mismo.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

La parte actora en la solicitud señala como derechos fundamentales violados, los del debido proceso, igualdad y derecho de petición e información.

PRETENSIONES.

1. Que se ordene tutelar los derechos constitucionales contenido en los artículos: 13 derecho a la igualdad, 23 derecho de petición, 29 debido proceso, derecho a la defensa, derecho al trabajo digno, consagrados en la Constitución Política de Colombia, y demás normas concordantes.
2. Que se ordene a la Alcaldía de Valledupar, reconocer el derecho a presentar peticiones y obtener respuesta inmediata al derecho de petición radicado el día 10 de julio de 2019.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR

3. Ordenar a la accionada Alcaldía de Valledupar, por efecto de la protección del derecho fundamental dar respuesta a la solicitud de fecha 10 de julio de 2019.
4. Que tengan en cuenta con todo respeto el derecho de petición presentado, en donde solicitan reconocer y entregar las dotaciones comprendidas entre los años 2016 al 2018, dotaciones de calzados y vestidos de labores como empleados de la Alcaldía Municipal de Valledupar, como agentes de tránsito.
5. También solicitan con todo respeto a la Alcaldía de Valledupar, se sirva regularizar la entrega de las dotaciones en el orden y en las fechas estipuladas durante el presente años, ordenando a quien corresponda el cumplimiento de esta petición.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR,  
REPRESENTADA POR MELLO CASTRO GONZALEZ.

La Alcaldía Municipal de Valledupar, representada por Mello Castro González, al pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda en cita, indicó lo siguiente:

Es cierto la presentación del derecho de petición de fecha 10 de julio de 2019 que hace referencia el actor, pero también es cierto que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar le dio respuesta mediante oficio N°00029 del 17 de enero de 2020, respuesta que fue recibida personalmente por uno de los actores el día 17 de enero de 2010, hora 2:10pm, señor Temistocles Vásquez Pérez quien funge como agente de tránsito vinculado a planta de personal del municipio de Valledupar, respetándose de esa manera el derecho de petición al que todas las sectoriales están obligadas a gran atizar.

PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho, consiste en determinar si en efecto, la accionada Alcaldía Municipal de Valledupar, representada por el señor alcalde Mello Castro González, está vulnerando los derechos fundamentales del debido proceso, igualdad y derecho de petición e información, de los Señores Temistocles Vásquez Pérez, Pedro Manuel Montaña, Edinson Kanmerer Jiménez, Tomas Elías Nieves Jiménez, Fabio Zuleta Pretel, José Joaquín Araujo Baute, Esmelin Díaz Pinto, Raúl Villarraga Díaz, Wilman Fuentes Nieves y Wilman Castañeda Mendoza, al omitir suministrarle una respuesta de manera clara, completa y de fondo ante la petición de fecha diez (10) de julio de 2019.

CONSIDERACIONES.

Cabe destacar en primer orden, que el derecho de petición estipulado en el art. 23 de la Constitución Nacional tiene por esencia medular, la facultad de todos los asociados de instaurar peticiones respetuosas ante las autoridades, con la certidumbre de que serán resueltas de manera clara y oportuna.



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD VALLEDUPAR – CESAR

49

Lo que deviene trascendente entonces, para que el derecho de petición no se tenga por vulnerado, es que en primer lugar, la contestación se produzca de manera oportuna, o sea, dentro del lapso determinado en la ley para ese efecto, y en segundo orden, que resuelva el fondo de la solicitud, vale decir, que no se fuerza hacia asuntos de carácter tangencial, que deje en el limbo de lo irresoluto el pedimento formulado.

Al respecto, la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia T – 395 de 1.990, expuso:

“Debe precisarse, sin embargo, que el derecho de petición no impone a las autoridades una obligación de resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante, ya que el contenido del pronunciamiento de la administración se sujetará a cada caso en particular. Sin embargo, lo que si determina la eficacia de este derecho y le da su razón de ser, es la posibilidad que tiene cualquier persona de obtener una respuesta real y concreta a su inquietud presentada. Por consiguiente, la respuesta que la administración otorgue deberá ser de “fondo, clara y precisa” y oportuna, haciendo que dicha contestación se convierta en un elemento esencial del derecho de petición, sin el cual este derecho no se realiza.

En ese orden de ideas, ni el silencio NI UNA RESPUESTA VAGA E IMPRECISA pueden satisfacer el derecho de petición, ya que no definen ni material ni sustancialmente la solicitud del ciudadano. En este sentido la Corte ha sido enfática al resaltar que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición sino que la contestación de la administración debe contener la respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrado en el art. 2º de la Constitución.” (Mayúsculas del despacho).

### EXÁMEN DEL CASO CONCRETO.

Lo que en esencia exponen los accionantes como fundamento de su pedimento de amparo, es que la demandada ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, representada por el señor alcalde Mello Castro González, le está vulnerando sus derechos fundamentales del debido proceso, igualdad y derecho de petición e información, como consecuencia de haber omitido responder de manera clara, completa y de fondo ante la petición de fecha diez (10) de julio de 2019, (fls.5-7) respectivamente.

La entidad accionada afirmó que es cierta la presentación del derecho de petición de fecha 10 de julio de 2019, pero, que dieron respuesta a la solicitud, la cual fue recibida por el señor Temistocles Vásquez el día 17 de enero de 2020 (fl.45-46), donde brindaron respuesta de fondo a las solicitudes que formularon los accionantes, y si bien es cierto con el informe rendido presentaron prueba de que uno de los tutelantes recibió la respuesta expedida por la entidad, no lo es menos que dicha respuesta es incompleta, pues nada dice respecto de las peticiones 1y 2 contenidas en la solicitud presentada, es decir, hasta la fecha no les han informado a los peticionarios si hay lugar o no a entregarles la dotación correspondiente a los



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

### VALLEDUPAR – CESAR

años 2016, 2017 y 2018, si les asiste derecho a ello, o en todo caso que pasa con dicha pretensión.

Siendo así, se encuentra vulnerado el derecho fundamental de los actores, pese a que en el transcurso del trámite de esta acción a uno de los accionantes les fue notificada una respuesta, pues la misma no es completa en la medida en que no hubo un pronunciamiento respecto de todas y cada una de las peticiones de los actores.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal en oralidad de Valledupar- Cesar, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley;

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER la Acción de Tutela incoada por TEMISTOCLES VASQUEZ PEREZ, PEDRO MANUEL MONTAÑO, EDINSON KANMERER JIMENEZ Y OTROS, contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, representada por el señor alcalde Mello Castro González, por haberse constatado la carencia actual de objeto por hecho superado. En consecuencia, se ordena al Señor Alcalde Municipal de Valledupar, que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de esta sentencia, les notifique a los accionante una respuesta, clara COMPLETA y de fondo, frente a cada una de las solicitudes planteadas a través del derecho de petición de fecha 10 de julio de 2019.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.

TERCERO: De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

  
CLAURIS AMALIA MORÓN BERMUDEZ  
JUEZA

A.N.